



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 079

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00185-00
ACCIONANTE: ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali,

30 ENL 2018

ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 01096 del 29 de Septiembre de 2017, y la cual obra a folios 551 a 557 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 041 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/04/2018 a las 8
a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

121



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 080

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00289-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ACOSTA RAMIREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 DE ENERO 2018

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 00146 de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que NEGÓ las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 118 a 119 del presente cuaderno.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante señor LUIS EDUARDO ACOSTA RAMIREZ contra la sentencia No. 00146 del 11/12/2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚÑIGA
Juez

¹ Según constancia secretarial vista a folios 120 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 81

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00470-00
EJECUTANTE: MARIA CARMENZA JARAMILLO Y OTROS
EJECUTADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

10 ENE 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adicionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: OFICIESE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que informe al Despacho si ya se designó apoderado dentro del proceso de la referencia, en tal caso alléguese el respectivo poder y anexos

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>31/01/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 082

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00531-00
ACCIONANTE: WALDINA ORTEGA CARVAJAL
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

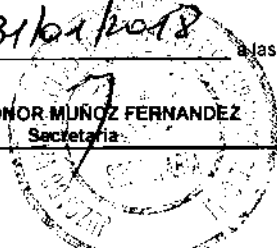
1°. De conformidad con en el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce **PERSONERÍA JURIDICA** al Doctor EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 16.281.009 y TP. No.208.515 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE, conforme a los términos establecidos en el Poder conferido obrante a folios 131 a 138 del exp.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. 011	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 31/01/2018	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 083

RADICACIÓN No. 19001-33 33-021-2017-00151-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: VICTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial visto a folio 57 a 68 del expediente presenta REFORMA de la demanda.

Como se observa que dicha reforma fue allegada el 12/2017, es decir, dentro del término concedido por el artículo 173 del C. P.A.C. A., y la misma se refiere a las pretensiones y a las pruebas, es del caso aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por el apoderado de la parte actora contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído, Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. ANATOLY ROMAÑA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.944.505 y T.P. No. 205.918, de conformidad con la sustitución de poder vista a folios 56 del expediente y en atención a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>011</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>31/01/2018</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ Secretaria 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 084

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-003022-00
ACCIONANTE: ABRAHAN DANIEL ARCE VALENCIA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2018

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 83 a 85 del expediente, el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, interpone recurso de apelación contra la providencia No. 01435 de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se rechazó la demanda.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia No. 01435 de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- **EJECUTORIADO** EL PRESENTE AUTO, REMÍTASE ORIGINAL DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el

auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/01/2018 a las 8

a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 085

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00009-00
ACCIONANTE: PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Santiago de Cali, 30 SEP 2018**ASUNTO**

Por remisión del Tribunal Superior Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la citada instancia en decisión del 06 de diciembre de 2017 declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive en los términos del artículo 138 del C.G.P, disponiéndose la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por ser los competentes para conocer del presente asunto ...”

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa en el plenario que de la transcripción de la decisión del Honorable Tribunal Superior Laboral del Circuito de Cali se precisa :

“...Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta sala la cual se traduce en los siguientes términos:

Como pretensiones tenemos que la señora PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ llamó a juicio a la entidad accionada pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de acuerdo al régimen de transición retroactivo pensional , intereses moratorios, indexación, agencias en derecho y costas procesales folios 4 y 5.

Como antecedentes fácticos relevantes procesales se tendrán los contenidos en la demanda visibles a folio 1 al 34 y en la contestación de la demanda militantes a folios 55 a 59 del Cuaderno de Primera Instancia los cuales en gracia a la brevedad y al principio de la economía procesal incursos en los artículo 279 y 280 del Código

General del Proceso los sentimos necesarios no reproducir porque ya son conocidos por las partes.

La decisión de primera instancia fue proferida mediante Sentencia No. 220 del 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali que absolvió a COLPENSIONES del Reconocimiento y Pago a PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ de las pretensiones de la demanda e impuso condenas en costas.

Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para tomar la decisión de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo pretendido en la demanda es que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición. ahora bien, revisada la historia laboral de la demandante y los documentos allegados por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. , esto es, certificación de tiempo de servicios visibles a folios 41 a 44 del Cuaderno del Tribunal se observa que esta siempre se ha desempeñado como Promotor De Salud , cargo que no es de aquellos de excepción para considerarse como trabajador oficial conforme al parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990 , es decir desempeñarse en cargos no Directivos destinados al mantenimiento de la planta Física Hospitalaria de Servicios Generales en las instituciones, por tal razón la demandante ha prestado sus servicios en la Alcaldía Distrital de Buenaventura , como la E.S.E. en mención, en calidad de Empleada Publica .

De otro lado, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4121 del 2011 Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional con personería Jurídica, autonomía Administrativa y patrimonio independiente.

En esos términos, en el presente asunto hay que tener en cuenta dos aspectos a saber:

- 1. Que la demandante aceptó la calidad de empleada publica , y*
- 2. Que COLPENSIONES es una entidad pagadora de la pensión de vejez, es una entidad de derecho público.*

Así las cosas se debe acudir a lo estipulado y reglado por el CEPACA en su artículo 104 que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos “numeral 4º: Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” hasta ahí la norma. Igualmente la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 28 Administrativo del mismo circuito para conocer del proceso radicado 201400888 de Doris del Socorro Manco Graciano contra COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez mediante providencia del 8 de octubre de 2014 decidió asignar la competencia para conocer del asunto al Juzgado Administrativo por haber sido la demandante una empleada pública.

Así las cosas, para esta Sala la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto pues se reitera que la señora PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ ostentó la calidad de empleada pública y la demandada COLPENSIONES es una entidad de Derecho Público. Procedimentalmente la segunda instancia en la cual se dirime hoy el proceso permite colegir que se debe declarar la nulidad de lo actuado conforme al artículo 138 del Código General del Proceso el cual dispone: “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al

juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.... La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas... El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse.." hasta ahí la norma .

Así las cosas se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive en los términos del artículo 138 del C.G.P, disponiéndose la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por ser los competentes para conocer del presente asunto..."

De lo referido anteriormente, es claro que la señora PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ prestó sus servicios como **Promotora De Salud** en el Municipio de Buenaventura (V)" y bajo tal presupuesto es menester señalar que el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 (Diciembre 13), "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", en su artículo Segundo se dispone : "...ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:.... "26.EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:...a.El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura..."

En ese contexto, claro es que este Juzgado no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, argumento por el cual se ordenara la inmediata remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto) para lo de su cargo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **PIEDAD MARIA ANGULO QUIÑONEZ** con la cédula de ciudadanía identificado No.38.946464, contra la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

